



Bogotá, D.C. 3 MAYO 2022

RADICACIÓN: 2020 - 00078
PROCESO: DECLARATIVO

Ingresar el expediente para decidir lo que en Derecho corresponde, luego de haberse dispuesto la inadmisión de la demanda, sin que la parte actora, hubiese allegado escrito contentivo de la subsanación de los defectos señalados.

Por auto del doce (12) de marzo de 2020, habiéndose concedido el término legal de cinco (5) días, el Despacho, requirió a la parte actora a fin de allegar copia del acta de conciliación prejudicial como requisito propio de procedibilidad en los términos del artículo 621 del Código General del Proceso.

Sin embargo, pese a estar debidamente acreditada la notificación del mentado proveído, el extremo demandante, omitió corregir dentro del término legal concedido, los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora guardó actitud silente, el Juzgado, al tenor de lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria DECLARATIVA instaurada por LEONARDO ANTONIO RAMÍREZ FLÓREZ en contra de LEO NICHOLAS DI ESTEFANO y PINTO SERRANO RAFAEL ERNESTO, por no haber sido subsanada la deficiencia advertida en el auto inadmisorio, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos aportados por el actor sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previo anotaciones de rigor, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
030	4 MAYO 2022
N°	De Hoy
	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	